



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º
CELULAR 317-4404181
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apulo, Cundinamarca, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: ORLANDO ALARCON LANCHERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 25 599 40 89 001 2019 00172 00

Se procede a estudiar la viabilidad de ordenar lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del C. G. del P. dentro de la actuación anunciada en la referencia, para lo cual se tienen en cuenta, las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ORLANDO ALARCON LANCHERO, para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda.

Con fundamento en lo anterior, en virtud de que al escrito contentivo de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunidas las exigencias a que hacen alusión los artículos 422 y ss del estatuto procesal civil se profirió mandamiento ejecutivo en contra del demandado y en favor de la parte actora.

El demandado fue notificado personalmente sin que dentro del término legal concedido haya contestado la demanda o propuesto excepciones.

Por ello, lo procedente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y como consecuencia, ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

D E C I S I O N :

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor ORLANDO ALARCON LANCHERO, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 440-2 del C. G. del P.

SEGUNDO: Liquidese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y ss del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas al demandado; inclúyase como Agencias en Derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 4° del C. G. del P. y acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de \$417.277,00. Tásense por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.) Once (11) de Marzo de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 25599 40 89 001 2019-00052
Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A
Demandado: CLAUDIA MIREYA BARRANTES CASALLAS

Se procede a estudiar la viabilidad de ordenar lo dispuesto en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso dentro de la actuación anunciada en la referencia, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA MIREYA BARRANTES CASALLAS, para hacer efectivo las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que al escrito contentivo de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunidas las exigencias a que hacen alusión los artículos 422 y ss del estatuto procesal civil se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y en favor de la parte actora.

La demandada fue emplazada en los términos del artículo 108 del C.G.P y designado curador ad-litem, quien contestó la demanda sin que haya presentado excepciones de ninguna índole.

Por ello, lo procedente no es otra cosa que ordenar seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del código General del Proceso y como consecuencia de lo anterior, ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

DECISIÓN:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CLAUDIA MIREYA BARRANTES CASALLAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 440-2 del C.G.P.

SEGUNDO: Liquidese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y s.s del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUERTO: Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P y acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de \$1.397.238.45. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GÉLVES ESPITIA

Juez

NOTIFICACION SE NOTIFICO POR ESTAMPADO 12 DE MARZO DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf92ed73145f7c8442fd32df1943aa0ac262b5f16e158a0bf809e86d033e8e**

Documento generado en 21/11/2020 06:48:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>